

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: ZAMARA LORENA SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOLANO Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103001-2020-000026-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 082

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios”, propuesta por el apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Molano

Fundamenta la anterior excepción previa en que el día 16 de mayo de 2016, su prohijado suscribió contrato de compraventa de vehículo automotor con el señor Feisar Álvarez Vergara, y teniendo en cuenta que este último adquirió la propiedad del vehículo tipo Bus, identificado en la placa No. TJV 247, deberá ser llamado para comparecer dentro del presente asunto, pues desde el 19 de mayo de 2016, fecha en la cual se autenticó el contrato y se le hizo entrega del vehículo, este ha venido detentando la propiedad del mismo, pues es quien desde la fecha anotada lo ha explotado económicamente.

Corrido el traslado a que se refiere el artículo 101 del C.G.P, la parte actora manifiesta que los fundamentos en los que se sustenta la excepción planteada por el demandado, contiene imprecisiones conceptuales y probatorias que hacen imposible la prosperidad de la misma, pues, según sus dichos, el documento idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo automotor es el certificado de tradición y de los anexos arribados con la demanda se observa que la tradición del bien no se había realizado en debida forma, por lo tanto no había manera de saber quien era el propietario del vehículo, en ese sentido señala que no podrá vincularse ni desvincularse del proceso a una persona que no haya acreditado en debida forma su calidad de propietario.

De cara a lo anterior, solicita resolver desfavorablemente la excepción planteada y en su defecto condenar en costas a la parte excepcionante.

II.- Consideraciones.

El problema jurídico a resolver, se contrae a verificar si se configura la excepción previa alegada por el demandado Carlos Alberto Molano.

Sea lo primero determinar, que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; por lo cual, se tiene que efectivamente, la excepción alegada, encuadra dentro del numeral 9 de la norma transcrita.

Ahora, descendiendo sobre el caso en concreto, encuentra el juzgado que el cuestionamiento del demandado, radica en que la demanda no comprende a todos los litis consorcios necesarios y que deben conformar el contradictorio en el litigio, en este caso al señor Feisar Álvarez Vergara, sustentado en que para el mes de mayo del 2016, aquel celebró un contrato de compraventa del vehículo automotor inmerso en el accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del juzgado, con el aquí demandado Carlos Alberto Molano.

Es necesario destacar que lo pretendido dentro del caso de marras, alude a que se declare a los demandados civilmente responsables del daño causado a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2018, donde falleció el señor Edilson Álvarez Vergara, y en razón de ello se condene solidariamente a los demandados al pago de determinados perjuicios a ellos causados por ese hecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se trae a colación lo establecido por los artículos 2341, 2343 y 2344 del Código Civil los cuales a la letra rezan:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

“ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.”

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”

De cara a lo anterior, se destaca que, en materia de responsabilidad civil extracontractual en general, se persigue indemnizar a quien por culpa o en virtud de la comisión de un delito se le causó a otro un daño, indemnización que deberá asumir el causante del daño y sus herederos, o en su defecto quien recibe un provecho del dolo ajeno, caso en el cual solo estará obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho reportado.

Conforme a lo anterior, se evidencia claramente que en materia de responsabilidad extracontractual, incluida la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, objeto del reclamo incluido en el libelo introductor, la parte demandante tiene la facultad de dirigir la acción contra una o todas las personas que considere responsables de la causación del daño, por tratarse se itera de una responsabilidad solidaria, y en ese sentido puede la víctima directa o sus allegados, reclamar contra uno o contra todos los obligados a reparar el daño endilgado.

De igual modo, al corresponder por tanto a una obligación solidaria (art. 1568 C.C.), determina que el demandante elige a quien demanda, es decir, que por tratarse del acreedor puede exigir su pago a varios de ellos o a todos (solidaridad pasiva), y sin que incluso ninguno de estos puede oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la obligación (art. 1571 ibidem), lo cual a la par descarta la existencia de un litisconsorcio necesario, por cuanto en manera alguna se exige la presencia en el proceso de todos los titulares de esa relación jurídica, pudiendo el juez resolver sobre la misma en la sentencia con los que se haya convocado al proceso y careciendo además de competencia para ordenar su conformación en el proceso en esa calidad, porque puede decidir de mérito sin la comparecencia de la totalidad de las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, cuestiones que en contrario si aparejan el instituto del litisconsorcio necesario (art. 66 CGP); a la par, no puede el demandado exigir que se conforme un litisconsorcio de esa naturaleza con aquella persona, y su comparecencia al proceso solo ocurriría bajo la forma de un litisconsorcio facultativo (art. 60 CGP), dado que depende de la voluntad del actor conformarlo al tratarse se itera de una obligación solidaria por lo que puede dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la no comparecencia del señor Feisar Álvarez Vergara, no impide que se adopte una decisión de fondo en el asunto, pues se itera, es facultativo del demandante encaminar su pretensión contra quien considere debe responder por los daños, y en este caso no incluyó a la persona echada de menos por la pasiva, ni su citación al proceso resulta obligatoria hacerse porque no instituye un litisconsorcio necesario y puede proferirse sentencia en el asunto sin su comparecencia, comporta entonces que no resulta probada la excepción previa planteada por el procurador judicial del demandado Carlos Alberto Molano, y así se declarará en el resolutorio de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por demandado Carlos Alberto Molano, concerniente a la enlistada en el art. 100-7 del CGP , por las razones expuestas anteriormente.
- 2. Sin costas por no haberse causado ni medida de su comprobación (art. 365-8 CGP).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaría	
Cali, 22 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 30	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	